

RADICADO N°: 2019-0271-00
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS
 DEMANDADO: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. "FERTICOL S.A." EN REESTRUCTURACION
 PROVIDENCIA: AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, me permito comunicar que la presente decisión no fue posible notificarse antes dado que, por la pandemia mundial del COVID-19, el Presidente de la Republica, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de dicha declaratoria adoptó medidas de suspensión de términos judiciales en todos los procesos, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, profiriendo los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20- 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020. Igualmente por las mismas razones ya expuestas, el presente auto fue realizado mediante trabajo en casa en virtud al acta de compromiso, por lo cual se dispone su impresión el día de hoy, para ser publicado después de tal suspensión de términos. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
 JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
 BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 INSTAURADO POR JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS CONTRA
 FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. "FERTICOL S.A." EN
 REESTRUCTURACION.**

Antes de proceder a dar respuesta a lo que en derecho corresponde, es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a que día por día, se congestiona más el Juzgado, por la gran cantidad de procesos ordinarios, especiales, ejecutivos y constitucionales, que se tramitan en este juzgado que es único en la especialidad de laboral en el circuito de Barrancabermeja, aunado a que el juzgado no cuenta con la planta de personal completa.

Respecto a los procesos ordinarios debe indicarse que aún se encuentran en trámite, algunos procesos ordinarios del sistema escritural (iniciados en vigencia de la ley 712 de 2001), que se han venido finiquitando mes a mes, debido a que el sistema de oralidad (ley 1149 de 2007), se puso en funcionamiento sin haberse descongestionado el sistema anterior, por lo que se debió tramitar simultáneamente ambos sistemas.

De otro lado, es conveniente advertir que, con la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y concentración de la prueba en los procesos de oralidad, se

RADICADO N°: 2019-0271-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS
DEMANDADO: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. "FERTICOL S.A." EN REESTRUCTURACION
PROVIDENCIA: AUTO

requiere más tiempo en la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social, aunado a que, en ocasiones, el software no funciona en debida forma haciendo que se extienda la audiencia más del tiempo programado.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en los precedentes párrafos, se encuentra que éstos se refieren sólo a los procesos ordinarios, y en este juzgado se tramitan casi en la misma proporción los procesos ejecutivos y en menor cantidad los procesos especiales de fueros sindicales que, aunque son menores a los ordinarios, requieren celeridad en el trámite por tratarse de levantamiento de fueros y reintegros. Ahora, los procesos constitucionales (acciones de tutela e incidentes de desacatos), tienen un trámite preferente y perentorio, que requieren de un procedimiento inmediato y decisión pronta, por lo que en ocasiones se deben aplazar audiencias ordinarias para darle el trámite a las acciones constitucionales, por tratarse de derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que en este Circuito judicial, no hay una oficina exclusiva para los títulos judiciales debiendo la suscrita Juez junto con el secretario ingresar a la página del portal de depósitos judiciales Banco Agrario, a través de internet explorer, efectuar su diligenciamiento y dar la orden de pago de los respectivos títulos judiciales, que de manera habitual los empleadores de esta municipalidad, en su mayoría contratistas de las grandes empresas como OXY, ECOPEPETROL S.A., entre otras, realizan consignaciones extrajudiciales a sus ex trabajadores, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Otro aspecto que es importantísimo reiterar es que en este puerto petrolero sólo hay un (1) juzgado laboral y no cuenta con la planta de personal completa, desde que se creó el juzgado hace más de cincuenta (50) años. Además, la atención al público al usuario, es constante y numerosa, pues en el juzgado ingresan todos los días demandas, contestaciones y memoriales, que deben ser incorporadas al proceso por el notificador y ante la carencia del programa de Siglo XXI, en este circuito judicial, los abogados y las partes acuden a revisar a diario sus procesos, al no poderlo hacer por internet.

Así mismo, se le ha puesto de conocimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, dicha circunstancia de manera reiterativa y en respuesta a la suscrita contesto mediante el oficio CSJS-PSA N° 1201 del 19 de mayo de 2014, que constatada las circunstancias y necesidades del mencionado despacho judicial, dio el visto bueno de dicha petición y solicitó directamente a la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, la creación de otro juzgado laboral en Barrancabermeja, quien respondió favorablemente a dicha petición, pero debido a la falta de disponibilidad presupuestal no ha sido posible su creación.

Sin embargo, en éstos dos últimos años, se han creado medidas de descongestión sólo para proferir sentencias, que, aunque han sido de gran ayuda no son suficientes, para darle impulso a todos los procesos que se tramitan en este juzgado.

Así pues, durante el transcurso de este año, y del dos mil diecinueve (2019), fueron creadas dos medidas de descongestión para este juzgado, a través de los acuerdos PCSJA19-11192, PCSJA19-11322 y PCSJA19-11331, por lo que ha sido prioridad dentro del Despacho dar trámite a los procesos que se encontraban en la etapa de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para de esta forma repartirlos a las respectivas descongestiones en busca del cumplimiento de las metas que para ellos han sido asignadas, mediante la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 C.P.T. y de la S.S.) para así proferir el fallo; frente

RADICADO N°: 2019-0271-00
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS
 DEMANDADO: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. "FERTICOL S.A." EN REESTRUCTURACION
 PROVIDENCIA: AUTO

al caso del cargo de sustanciador en descongestión creado para este juzgado, proyectando las respectivas sentencias.

En consecuencia, vistas las anteriores consideraciones sobre la congestión del juzgado único laboral, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, veamos:

El juez como director del proceso tiene encomendada la misión de establecer la verdad real de los hechos materia de la Litis a efectos de reconocer judicialmente los derechos pregonados por el demandante, siempre y cuando estos se encuentren plenamente demostrados, y para ello se debe verificar que la demanda cumpla a cabalidad con los preceptos contenidos en la constitución y la ley, además de verificar su jurisdicción y competencia, con el fin de evitar futuras nulidades insanables.

La jurisdicción, entendida como la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Por ello, el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley, pero para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil, penal, laboral, de familia y contencioso administrativa.

Y la competencia, es la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para realizar actuaciones en un territorio, pues están investidos para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo Estado les demarca.

Se tiene entonces, que en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, se encuentra reglamentado en el artículo 2º, del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que se refiere a su competencia general de la siguiente manera:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contrato.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificaciones de la suspensión o paro colectivo del trabajo...>

De conformidad con la disposición normativa transcrita, se encuentra que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la existencia de un relación laboral, despido sin justa, además del pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, indemnizatorios, aportes a seguridad social y demás conceptos a que dé lugar, encuadrándose en el numeral primero del artículo en mención, de tal manera que se tiene jurisdicción para conocer del presente caso.

Respecto a la competencia de la suscrita Juez, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 5º del Código de Procesal del Trabajo, que dice:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Se encuentra que el demandante prestó sus servicios en esta municipalidad, tal como consta en el escrito de la demanda con los anexos visibles a folios 24-25, además el domicilio de la demandada es Barrancabermeja tal como consta en el certificado de existencia y presentación visible a folio 38-46, por lo tanto la suscrita juez tiene competencia para conocer el caso de la referencia

Precisando lo relacionado a la jurisdicción y la competencia, se procede a revisar los requisitos formales de la demanda, la cual deberá reunir con todos los requisitos señalados en los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrándose que se cumplen en su totalidad, y su cuantía supera los 20 SMMLV por lo tanto, se procede a ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.91.255.010, mediante apoderado judicial, en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A, identificada con Nit. 860014760-0, representada legalmente por CARMELO ENRIQUE REYES HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.759, o por quien haga sus veces, en consecuencia se ordena notificar a la parte demandada, y una vez realizado esto, se ordena que se le corra traslado por el término de diez (10) días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 74 ibídem.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que reglamenta las disposiciones relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde se consagró que a la mencionada Agencia Nacional debía notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda cuando hiciera parte de una entidad pública y como el presente proceso, la parte demandada es FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., quien tiene dicha connotación deberá notificársele para que esta tenga conocimiento y actúe como interviniente, según sea su discrecionalidad.

De igual manera, se le advierte a la accionada que la contestación deberá estar acompañada de los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, según lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.853.799 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No. 166.882 del C.S.J., como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.91.255.010 de Bucaramanga, en los términos y facultades conferidos en el poder respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.91.255.010 de Bucaramanga, mediante apoderado judicial, en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A, identificada con Nit. 860014760-0, representada legalmente por CARMELO ENRIQUE REYES HERAZO,

RADICADO N°: 2019-0271-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS
DEMANDADO: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. "FERTICOL S.A." EN REESTRUCTURACION
PROVIDENCIA: AUTO

identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.759, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.853.799 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No. 166.882 del C.S.J., como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE RIBERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.91.255.010 de Bucaramanga, en los términos y facultades conferidos en el poder respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, En concordancia con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a los señalado en las consideraciones. Una vez realizado lo anterior, se le deberá dar el traslado correspondiente a la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada, que deberá aportar la documentación requerida por la parte accionante, que se encuentre en su poder al momento de contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA j01ctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 011, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/34	
Barrancabermeja, 14/08/2020. Fijado a las 08:00 a.m.	
SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ Secretaría	

MMM